



PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 68001-31-03-009-2017-00180-01 INTERNO 654/2018
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: UNOCOL S.A.S.
DEMANDADO: ESPERANZA PARRA DE ISAZA
Auto interlocutorio No. 48. Resuelve recurso de apelación.
Folios: 05.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

PRELIMINAR

En el presente asunto ya se emitió sentencia de primera instancia el 11 de diciembre de 2018, en la que se dispuso REVOCAR el mandamiento de pago librado contra la ejecutada. Dicha decisión fue apelada por ambas partes y remitida a esta Corporación el pasado 22 de enero de 2019, siendo asignada por conocimiento previo a mi Despacho. Por tanto, no es posible declarar desierto el recurso de apelación contra el auto, como lo manda el párrafo final del art. 323 del C.G.P.

ASUNTO A RESOLVER

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada, señora ESPERANZA PARRA de ISAZA, interpuso recurso de apelación, contra el auto de decreto de pruebas proferido en audiencia del 20 de junio de 2018, en punto a la negativa de exhibición de documentos.

ANTECEDENTES

La sociedad UNICOL S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, contra la señora ESPERANZA IBARRA DE PARRA -; la cual

correspondió por suerte del reparto al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo la partida No. 2017-00180-00.

Admitida la demanda, notificado el extremo pasivo de la Litis y vencido el término de traslado de las excepciones; se convocó a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se resolvió sobre el decreto de pruebas solicitadas en el proceso de la referencia, a partir de las 2 horas con 40 segundos como se avista en el audio.

AUTO OBJETO DE RECURSO

En la audiencia del 372 del C.G.P., celebrada el pasado 20 de junio de 2018, la señora JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, resolvió en relación con las pruebas solicitadas por la parte demandada:

“NEGAR la exhibición de documentos solicitada, como quiera que no se indicaron los hechos que se pretenden demostrar, ni mucho menos la relación que tienen con cada hecho”.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderada judicial que representa los intereses de la parte pasiva, presentó recurso de apelación en audiencia contra la negativa del Despacho de la exhibición de documentos, exponiendo como argumentos de su recurso, que claramente se anotó los hechos que se pretenden probar con las excepciones de mérito, con las obligaciones contraídas, y los pagos en exceso realizados, queriéndose acreditar con ello, que la parte contraria se quiere enriquecer sin justa causa.

A su sentir debe revocarse la decisión, porque se cumple con los requisitos para la exhibición de documentos descritos en la ley procesal.

Aunado a ello, dentro de la oportunidad legal, amplió su reproche a través de escrito presentado el 26 de junio de 2018, ante el Juzgado cognoscente.

CONSIDERACIONES:

En el caso de marras, el debate gira, en torno a la procedencia y trámite para acceder al decreto de la exhibición de documentos rogados por la parte ejecutada.

En punto a su procedencia, es pertinente traer a cuento lo contenido en el art. 265 del C.G.P. que reza:

“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”.

A su turno, el artículo 266 de la misma codificación señala frente al trámite de dicha exhibición:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo”.

Es ese aparte normativo, es el que no encuentra configurado la Juez de primer grado para acceder al decreto de la prueba, situación que comparte la Magistrada ponente de cara a los argumentos que pasan a exponerse.

El extremo pasivo de la Litis, formuló mediante escrito del 18 de diciembre de 2017, diversas excepciones de mérito como se advierte a folios 36 a 54 del cuaderno de copias allegado al tribunal. Concretamente promovió nueve excepciones de mérito de diversa naturaleza, que sustentó en varios hechos extensos expuestos en once folios hasta llegar al acápite de solicitud de

pruebas, en el que a número 3.4 describió como exhibición de documentos:

3.4. Exhibición de documentos: Que se ordene a la sociedad demandante la exhibición de los siguientes documentos: **3.4.1.** del libro auxiliar de la cuenta de ingresos o libro auxiliar de movimiento de la cuenta contable No. 4 y el libro auxiliar de la cuenta del IVA generado o de la cuenta contable según el (PUC) Plan Único de Cuentas, respecto de todas las facturas enunciadas en las excepciones, emitidas por la sociedad ejecutante y efectivamente canceladas o que falten por pagar, especialmente respecto de la que es objeto de recaudo en el presente proceso, **3.4.2.** copia de la declaración de IVA presentado y pagado ante la DIAN, únicamente respecto de la factura objeto del proceso No. 2243. **3.4.3.** Originales de los recibos de caja y sus correspondientes soportes por concepto de pagos efectuados por Esperanza Isaza de Parra o Banco Corpbanca especialmente, pero sin limitarse a los No. 107 por valor de

\$514.625.705; 111 por valor de \$12.744.627; 112 por valor de \$17.000.000; 145 por valor de \$80.000.000; 146 por valor de \$80.000.000; 147 por valor de \$124.000.000; 151 por valor de \$250.000.000; 156 por valor de \$150.000.000; **3.4.4.** originales de los contratos 0014-2014 y 0018 de 2015; **3.4.5** Originales de todas las Facturas libradas relacionadas con el negocio celebrado con Esperanza Isaza de Parra

Los anteriores documentos se encuentran en poder de la parte demandante o ejecutante por tratarse de sus papeles o libros de comerciante.

Con lo anterior pretendo probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito alegadas, sobre todo el pago total de las obligaciones contraídas, los pagos en exceso realizados, que la demandante cumple con sus obligaciones tributarias, especialmente respecto de la factura objeto de recaudo, que pagó el IVA correspondiente, o si lo único que pretende es enriquecerse injustificadamente y cobrar sin causa alguna para ello la factura 2243 temeraria y malintencionadamente, como en realidad lo está haciendo en perjuicio de mi representada.

En ella se advierte que el apoderado judicial, sólo anotó que: "*pretendo probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito alegadas*", sin especificar concretamente cuáles de ellas, al ser varias, así como tampoco cuáles de esos innumerables hechos, ni señalando qué tipo de relación tenían con dichos hechos.

Por ello considera la Suscrita, que no se trata de anotar genéricamente por el interesado los hechos en los que se fundan las excepciones de mérito, como anteriormente se decía al contestar la demanda "no me consta que se pruebe"; dado que se debe delimitar y mostrar al administrador de Justicia la necesidad de su decreto, en cuanto a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, de cara a los hechos que se pretenden probar y la relación directa de dichos documentos con los mismos; máxime cuando se propuso

por el abogado judicial del extremo pasivo un gran número de excepciones de mérito.

Así las cosas, se deberá CONFIRMAR el auto apelado, al hallarse ajustado a derecho. Sin lugar a condenar en costas por el trámite de esta instancia judicial al no aparecer causadas, pese a no salir avante el recurso de alzada.

Por lo expuesto EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en audiencia del 20 de junio de 2018, proferido por la señora JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por la sociedad UNOCOL S.A.S. contra la señora ESPERANZA ISAZA DE PARRA.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este auto, DEVOLVER por Secretaría la presente foliatura al Juzgado de procedencia, NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora